

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003- **2017-00609-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por PABLO ALEJANDRO CARDONA HINCAPIE, LIBIA CORREA HINCAPIÉ, ADRIANA LUCIA HINCAPIÉ CORREA, GLORIA ELENA HINCAPIÉ CORREA, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

II. CONSIDERACIONES

Conocido de los sujetos procesales es que después de la suspensión procesal del 2 de marzo de 2021, por encontrarse presente los supuestos procesales para proferir sentencia anticipada, la misma fue notificada el pasado 18 de marzo de 2021.

Tempestivamente el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación.

Establece el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso que la cuantía de un asunto se determina por el valor total de las pretensiones del libelo.

A su vez el canon 25 de la misma codificación aduce que son asuntos de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Así mismo el artículo 18 del C.G.P. indica que los juzgados civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía y el precepto 321 numeral 1 del C.G.P, imprime que son apelables las sentencias en primera instancia.

En el caso concreto, las pretensiones del libelo ascienden a la suma de \$115.969.035, cuestión que lo califica en un asunto de menor cuantía y, por ende, de primera instancia, por lo que es posible conceder la alzada invocada respecto del auto que rechazó la demanda.

Frente a la oportunidad para interponer el recurso, el artículo 322 del C.G.P, inciso 3, indica que:

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Teniendo en cuenta que dicho recurso fue interpuesto en el término de ley , se concederá el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO por así disponerlo el artículo 323 del Código General del Proceso, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el mandatario judicial de la parte demandada dentro del proceso adelantado por PABLO ALEJANDRO CARDONA HINCAPIE, LIBIA CORREA HINCAPIÉ, ADRIANA LUCIA HINCAPIÉ CORREA, GLORIA ELENA HINCAPIÉ CORREA, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, en el efecto DEVOLUTIVO.

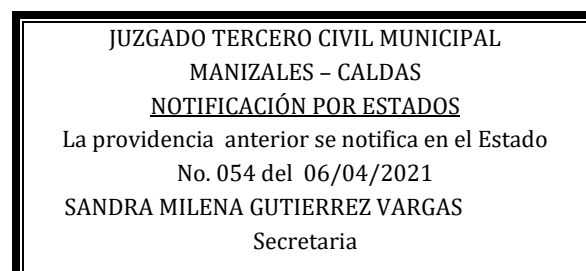
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces del Circuito en esta ciudad, donde se surtirá la alzada

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA

Rad. 17001-40-03-003- **2017-00609-00**



Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1abc1ec48d68e6953e152801ae3dc690c3c993609d519273f2fbe855f71
df28

Documento generado en 05/04/2021 03:33:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>